



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 0017100
EJECUTANTE : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EJECUTADO : ÁLVARO NIÑO CORTÉS
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL

Subsanada la demanda, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. en contra del señor Álvaro Niño Cortés, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18'989.200), estipulada en el Acuerdo de pago de fecha 06 de febrero de 2017, derivada de la sanción impuesta mediante Resolución N° 0516 de 2016 al señor Álvaro Niño Cortés, por concepto del siniestro de los amparos de cumplimiento originado en el contrato de suministro N° 3180 de 2013.
2. La suma correspondiente al valor de los intereses moratorios, desde el 25 de abril de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 20 de agosto de 2019 tal y como se observa a folio 83 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que existe título ejecutivo complejo, a la luz de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, compuesto por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del Contrato de suministro N° 3180 de 2013 celebrado entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el señor Álvaro Niño Cortés, el día 25 de septiembre de 2013 (fls. 13-20).
- 2) Copia auténtica de la Resolución N° 0516 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual declara el incumplimiento del contrato de suministro N° 3180



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2013, suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio (fls. 39-61).

- 3) Copia auténtica de la Resolución N° 0780 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la decisión anterior (fls. 62-70).
- 4) Copia auténtica de la Resolución N° 0522 del 14 de septiembre de 2016, mediante el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., liquidó unilateralmente el contrato de suministro N° 3180 de 2013, y en consecuencia, se ordenó el pago de la suma de 18'989.200 en contra del contratista Álvaro Niño Cortés (fls. 71-75).
- 5) Copia auténtica de la constancia de ejecutoria suscrita por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutante, en la que determina que la Resolución N° 0522 del 14 de septiembre de 2016, quedó ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016 (fl. 76).
- 6) Original Acta de acuerdo de pago, suscrita entre el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el señor Álvaro Niño Cortés, el 02 de febrero de 2017, mediante la cual éste último acuerda pagar al Hospital la suma de \$18'989.200, en un término de noventa (90) días a partir de la suscripción del acta (fls. 11-12).

Documentos que reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que, mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza del señor Álvaro Niño Cortés.

Los documentos referidos, se reitera, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues en el acta de acuerdo de pago suscrito entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el contratista Álvaro Niño Cortés, el 02 de febrero de 2017, éste último se dispuso pagar la suma de \$18'989.200 a favor del referido hospital, en un término de 90 días, es decir en tres cuotas de \$6'329.734, de las cuales, la primera debió ser cancelada antes de terminar el mes de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho librará mandamiento de pago a favor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y en contra del señor Álvaro Niño Cortés, por la suma total determinada en el acta de acuerdo de pago de fecha 02 de febrero de 2017, equivalente a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18'989.200).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda; no obstante no haber sido pactados en el contrato ni en la resolución de liquidación del mismo, como tampoco



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el acta de acuerdo de pago, los mismos se ordenarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993¹, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día en que debieron cumplirse las respectivas cuotas de la obligación de la siguiente manera:

- Primera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de marzo de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.
- Segunda cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de abril de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.
- Tercera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de mayo de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

Respecto a la condena en costas a la parte ejecutada, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y en contra del señor Álvaro Niño Cortés, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18'989.200), a título de sanción impuesta en contra del señor Álvaro Niño Cortés y a favor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., valor contenido en la Resolución de liquidación del contrato de suministro N° 0522 del 14 de septiembre de 2016 y acta de acuerdo de pago visibles a folios 11 y 12 y del 71 al 75.

1.2 Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde los días en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre de la siguiente manera:

¹ "...Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Primera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de marzo de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.
- Segunda cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de abril de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.
- Tercera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de mayo de 2017 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO. Notificar el presente auto en forma personal al señor Álvaro Niño Cortés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A..

TERCERO. Notificar personalmente el mandamiento de pago a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho.

CUARTO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Olga Cecilia Vera Acosta, identificada con la C.C. N° 63.336.877 expedida en Bucaramanga y T.P. 95.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 055 de fecha 09 DIC 2019 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 0017100
EJECUTANTE : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
EJECUTADO : ÁLVARO NIÑO CORTÉS
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL
(CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del ejecutante, visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, en la que pide el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor Álvaro Niño Cortés, dentro del proceso ejecutivo contractual que se adelanta en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá - Sección Tercera, en el radicado 2017-00204; así, como la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes de los bancos Agrario de Colombia, Av Villas, Bancolombia, Popular, BBVA, Colpatria y Sudameris.

Para resolver, encuentra el Despacho que, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En ese orden, dado que, dentro del *sub examine* la obligación no ha sido satisfecha, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, con fundamento en el procedimiento establecido para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹

En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios a las entidades bancarias arriba señaladas, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. En los oficios se advertirá, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables, no podrá hacerse efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar la respectiva entidad al Despacho.

Finalmente se precisa, que inicialmente se decretará solo la medida a los bancos que fueron determinados en el numeral 2º de la solicitud de medida cautelar, para evitar que aquella se repita superando el monto señalado; no obstante, si una vez son informados, no se hace efectiva la retención de dineros, se procederá a estudiar la solicitud relacionada en el numeral 1º de la medida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) del Banco Agrario

¹ "Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Colombia, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Sudameris, que sean de propiedad del señor Álvaro Niño Cortés, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante, limitándose la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28'483.800 M/Cte).

SEGUNDO. Por Secretaría, librense los oficios a las entidades bancarias arriba señaladas, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables, no podrá hacerse efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

TERCERO. En caso de resultar excesivo el embargo, una vez sea practicado y puestos a disposición de este Despacho los dineros, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 055 de fecha 09 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	